

TEEA-OP-408/2021

Aguascalientes, Ags., a 13 de abril de 2021

Asunto: se remite JRC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Presente.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal oficio mediante el cual se presenta medio de impugnación. Signado por Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Antonio Lugo Morales y el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de apoderada legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y representante suplente del PRI en el estado de Aguascalientes, respectivamente. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

0	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
x				Oficio mediante el cual se presenta medio de impugnación. Signado por Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Antonio Lugo Morales y el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de apoderada legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y representante suplente del PRI en el estado de Aguascalientes, respectivamente.	3
x				Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021, presentado por los CC. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Antonio Lugo Morales y el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de apoderada legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y representante suplente del PRI en el estado de Aguascalientes, respectivamente.	44
	Total				47

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Vanessa Soto Macías

Encargada de Desparho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL **DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Secretaría General

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: se presenta medio de impugnación

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-007/2021

EXPEDIENTES RELATIVOS: IEE/RAP/006/2021

HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTES.

FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO **ESQUIVEL** ANTONIO LUGO MORALES y/o BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA conjunta o indistintamente, en nuestra calidad de, Apoderada Legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas; Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes y, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respectivamente. Personalidades que, se acreditan en primer término, con el Poder Notarial número treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos (34,482) del Libro mil trescientos treinta y tres (1,333) expedido y certificado ante la fe del licenciado Sergio Rea Field, titular de la notaría doscientos cuarenta y uno, actuando como asociado y en protocolo a cargo del C. Lic. Carlos Antonio Rea Field. Notario Público número ciento ochenta y siete del libro número mil



TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

0	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
x				Oficio mediante el cual se presenta medio de impugnación. Signado por Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Antonio Lugo Morales y el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de apoderada legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y representante suplente del PRI en el estado de Aguascalientes, respectivamente.	3
x				Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-RAP-007/2021, presentado por los CC. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, Antonio Lugo Morales y el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de apoderada legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y representante suplente del PRI en el estado de Aguascalientes, respectivamente.	44
Total				47	

(408)

Fecha: <u>13 de abril de 2021.</u> Hora: <u>21:30 horas.</u>

Lic. Vanessa Soto Marias Encargada de despacho de la oficialia de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIE:TES Oficialía de Partes



trecientos treinta y tres. Poder que obra en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; la segunda de ellas, se tiene reconocida debidamente en autos en virtud del oficio PRI-AGS-SJT-0027/2021 presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno y signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en concatenación con el ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL EJECUTIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE DESIGNA AL CIUDADANO ANTONIO LUGO MORALES COMO LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA CON CARÁCTER PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE AGUASCALIENTES, EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 173 DE ESTATUTOS Y POR SUPERPOSICIÓN DE TIEMPOS ELECTORALES CON MOTIVO DEL INICIO DE LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021, mismo que se encuentra debidamente publicitado en los estrados tanto físicos como digitales de este partido, consultable a través del hipervínculo https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/36720-1-

12 33 03.pdf; la tercera de ellas, se tiene por rec<mark>onocida debida</mark>mente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito venimos a presentar formal MEDO DE IMPUGNACIÓN en la vía de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia del expediente TEEA-RAP-007/2021.



"Democracia y justicia social"

FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL

APODERADA LEGAL DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

ANTONIO LUGO MORALES

DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTADO DE

AGUASCALIENTES

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Imugnación. **ACTO IMPUGNADO**: TEEA-RAP-007/2021

EXPEDIENTES RELATIVOS: IEE/RAP/006/2021

HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES.

FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL y/o ANTONIO LUGO MORALES y/o BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA conjunta o indistintamente, en nuestra calidad de, Apoderada Legal del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas; Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes y, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respectivamente. Personalidades que, se acreditan en primer término, con el Poder Notarial número treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos (34,482) del Libro mil trescientos treinta y tres (1,333) expedido y certificado ante la fe del licenciado Sergio Rea Field, titular de la notaría doscientos cuarenta y uno, actuando como asociado y en protocolo a cargo del C.



Lic. Carlos Antonio Rea Field, Notario Público número ciento ochenta y siete del libro número mil trecientos treinta y tres. Poder que obra en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; la segunda de ellas, se tiene reconocida debidamente en autos en virtud del oficio PRI-AGS-SJT-0027/2021 presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno y signado por el Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía en concatenación con el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL QUE SE DESIGNA AL CIUDADANO ANTONIO LUGO MORALES COMO LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA CON CARÁCTER PROVISIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE AGUASCALIENTES, EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 173 DE LOS ESTATUTOS Y POR SUPERPOSICIÓN DE TIEMPOS ELECTORALES CON MOTIVO DEL INICIO DE LOS **PROCESOS** ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021, mismo que se encuentra debidamente publicitado en los estrados tanto físicos como digitales de este partido, consultable través del hipervinculo https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/36720-1-12 33 03.pdf; tercera de ellas, se tiene por reconocida debidamente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en autos que obran dentro del presente expediente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 609 de la zona centro, de la ciudad de Aguascalientes, señalando como cuentas para recibir dichas notificaciones en primer término el correo electrónico cm.brandon@hotmail.com, en segundo término la cuenta brandonamauri.cardona2 del sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tercer término la cuenta brandonamauro.cardona del sistema de Juicio en Línea del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales 1., 2. y 3., 3 numeral 2. inciso d), 7, 8, 9, 12, 13 numeral 1., fracciones I. II. y III., 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos al asunto que nos ocupa, venimos a presentar el medio de impugnación en la vía de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia del expediente TEEA-RAP-007/2021 con el objetivo de que se revogue dicha resolución, confirmando así el acto impugnado primigenio consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO CUAL SE ATIENDEN ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO **DEL PROCESO** PROPORCIONAL. DENTRO REPRESENTACIÓN ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021 identificada con el número CG-R-18/21 aprobada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y contravenido indebidamente mediante Recurso de Apelación IEE/RAP/006/2021 interpuesto por el C. Enrique Fernando Esparza Salazar en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha primero de abril de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:



1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Requisito que se satisface a la vista del presente ocurso, precisando que la parte actora es el Partido Revolucionario Institucional por medio de los representantes señalados y acreditados efectivamente, conjunta o indistintamente.

- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.
- 3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se colma en el apartado correspondiente del presente escrito.

4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente ocurso, el cual se precisa es la resolución del expediente TEEA-RAP-007/2021 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno y notificada a esta parte el día nueve de abril de dos mil veintiuno.

5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

6. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

7. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.

Señalado lo anterior, se procede al desahogo de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional previstos en el artículo 86 numeral 1. incisos de la a) a la f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se hace a tenor de lo siguiente:

QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES;

Como se observa, la sentencia recurrida es definitiva puesto que pone fin al Recurso de Apelación en comento, lo cual colma el presente requisito especial.

2. QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;



Dicho requisito se colma en razon de lo siguiente:

- A. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Vulneración a los principios constitucionales locales. Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos los 12, fracción II, 17, apartado B y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- C. Vulneración a los principios normativos electorales locales. Se cumple el requisito, porque se vulneran los artículos 6, fracción II, 143, 151 y 152 Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- D. Indebida fundamentación y motivación. porque la sentencia que ahora se recurre, se sustenta en artículos de leyes generales, sin considerar en ningún momento, las reglas particulares aplicables al caso concreta, así mismo no explica la relación entre los artículos en los que se sustenta con el caso que se debió analizar a fondo.
- 3. QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES;

La violación que se comete resulta porque el interés de éste Partido Político es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que determinó modificar el acuerdo (CG-R-18/21) emitido por el Instituto local, que aprobó el registro de candidaturas del PRI para los



cargos de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar básicamente que el Consejo General de tal Instituto indebidamente aprobó el registro simultáneo de la candidata Norma Adela Guel Saldívar como diputada plurinominal y, a su vez, a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Aguascalientes.

- 4. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES; Situación que es factible puesto que el acto vulnerado, en su reparación, puede efectuarse sin perjuicio al desarrollo del proceso electoral.
- 5. QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS;

De la misma forma, la reparación que realizará esta Sala Regional, se puede efectuar antes del período de campañas dentro del Proceso Electoral Concurrente, lo cual no empata con la integración e instalación de los órganos ni la toma de posesión de los funcionarios.

6. QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO.

Como se observa, el presente medio de impugnación versa en contra de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, instancia inmediata anterior al presente medio y, por consiguiente, consecuente a la cadena impugnativa planteada en la normatividad electoral aplicable.



- I. OPORTUNIDAD. El escrito de impugnación en la vía de Juicio de Revisión Constitucional es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez el medio de impugnación se notificó a esta Representación del partido el día nueve de abril de dos mil veintiuno a las dieciocho horas con treinta y un minutos, según consta en la cédula de notificación expedida por el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que obra en autos y, en concatenación con el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los plazos que sean señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
- II. LEGITIMACIÓN. De conformidad por lo dispuesto por el artículo 88 numeral 1., incisos de a) al d), los partidos políticos tienen reconocida la legitimación, lo anterior en concatenación al artículo 13 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. PERSONERÍA. En términos del artículo 12 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad jurisdiccional local electoral.
- IV. INTERÉS JURÍDICO. El presente requisito se colma en virtud de que la sentencia del Tribunal que hoy se impugna resulta notoria y evidentemente incompatible con los derechos de la parte que

representamos, toda vez que la misma versa sobre los Registros de Candidaturas de este Instituto Político.

Señalado lo anterior, y en atención al desahogo correcto del presente escrito de tercero interesado es que se proceda a señalar los siguientes:

HECHOS

- Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.
- 2. Registro de candidaturas. El día veinte de marzo de dos mil veinte, esta representación la solicitud de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Aguascalientes por el Principio de Mayoría relativa en el Estado de Aguascalientes, así mismo se realizó el registro de candidaturas por el principio de Representación Proporcional para la integración del Congreso del Estado.
- 3. Sesión Extraordinaria del CG del IEE. El día treinta y uno de marzo del año en curos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo CG-R-18/21 elaboró la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, en la cual no se



realiza pronunciamiento alguno con respecto de la candidatura de la parte recurrente.

- 4. Sesión Extraordinaria del CM de Aguascalientes del IEE. El día treinta y uno de marzo del año en curos, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, mediante sesión extraordinaria especial realizó las aprobaciones de las candidaturas a integración del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de Mayoría relativa.
- Medio de Impugnación. El día primero de abril de dos mil veintiuno el C. Enrique Fernando Esparza Salazar en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral
- 6. Fijación en estrados. El día dos de abril de dos mil veintiuno el Instituto Estatal Electoral realizó la fijación en estrados mediante cédula del expediente IEE/RAP/006/2021.
- 7. Tercero interesado. En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, estando en tiempo y forma, inconforme con lo anterior por existir incompatibilidad del derecho de este instituto político y las pretensiones del recurrente se presenta escrito de tercero interesado.
- 8. Sentencia Tribunal Local. En fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el asunto marcado como TEEA-RAP-007/2021, donde acredita una supuesta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y ordena a este prevenga a este Partido Político para que comunique cual es el registro que debe prevalecer.
- Notificación de sentencia. El día nueve de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes notifica a este Instituto Político la resolución de dicha sentencia. Así mismo el día nueve de abril



de dos mil veintiuno en punto de las quince horas con treinta y seis minutos, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes notifica al Instituto Estatal Electoral dicha resolución para que, conforme a la misma, en un plazo de cuarenta y ocho horas notifique al Partido Revolucionario Institucional en los términos que se señalan, otorgándole un plazo igual para comparecer.

- 10. Notificación de requerimiento. El día diez de abril de dos mil veintiuno en punto de las once horas con treinta y seis minutos (como obra en el expediente), el Consejo General del Instituto Estatal Electoral realiza a este Instituto Político la notificación del oficio IEE/P/1292/2021 en cumplimiento de la sentencia para que, en un término de cuarenta y ocho horas, haga las manifestaciones y determinaciones conducentes.
- 11. Cumplimiento de requerimiento AD CAUTELAM. El día doce de abril de dos mil veintiuno en punto de las diez horas con treinta y cinco minutos, es decir, en tiempo y forma, se desahoga el requerimiento del oficio IEE/P/1292/2021, cumpliendo en los términos que en el se establecen el requerimiento citado.
- 12. **Medio de Impugnación**. Es así que, inconf<mark>orme</mark> con los puntos marcados como 8. y 9. Esta representación del Partido Revolucionario Institucional comparece a interponer el medio de impugnación.

Desahogado lo anterior, es que se procede a señalar lo siguiente:



CUESTIONES PREVIAS

Primera

Es menester señalar que, como es de observarse, la sentencia no refuta de manera adecuada el agravio hecho valer por esta representación de que la vía de Recurso de Apelación hecha valer por el representante del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo multicitado líneas superiores no fue suficiente para inconformarse del acto, pues de ello el tribunal debió remitir al Consejo Municipal para que se pronunciase del fondo de su acuerdo aprobado Sesión Extraordinaria Especial del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, sin embargo, en lo tocante a la comunicación de la que gozan los órganos que integran el Organismo Público Local Electoral, debió acumular ambos procedimientos en su caso.

Es así que se evidencia que la resolución en un primer término no fue exhaustiva en el procedimiento que debió atender.

Segunda

De la misma manera, es de señalar que la integración del recurso resuelto por la autoridad ha sido deficiente, puesto que, como obra en autos, a pesar de la integración probatoria solicitada por la parte (que en ese asunto fue Tercero Interesado) que representamos está debidamente solicitada, la autoridad fue omisa en realizarla. Dentro del expediente citado, en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, en donde se establece lo siguiente:



"No obstante, este Tribuna Tiene presente que <u>el Consejo General</u> <u>notificó al partido el día 9 de abril a las 11:38 horas</u> y este dio contestación el 12 siguiente a las 10:35 horas, a pesar de que el plazo otorgado de cuarenta y ocho horas feneció el día 11 de abril a las 11:36 horas. <u>Así que el cumplimiento por parte del PRI fue extemporáneo</u>. (...)" (lo subrayado es propio)

En efecto, el cumplimiento del partido se realizó el día doce de abril de dos mil veintiuno a las diez horas con treinta y ocho minutos, sin embargo el Tribunal establece ERRONEAMENTE la fecha de notificación del requerimiento referido, pues esta se realizó EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, lo cual establece que, dicho cumplimiento estuvo en tiempo y forma, cumplimiento el cual se realiza AD CAUTELAM por contemplar un plazo menor al necesario para la interposición del medio de impugnación.

De esto anterior se colige pues que la integración plena del asunto en la etapa procesal se ve mermada por la carencia de la misma de forma adecuada, lo caul conlleva a un error al momento la emisión de la resolución que de esta integración se desprende.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO:

Causa agravio al Partido la resolución que hoy se combate puesto que violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto por no encontrarse debidamente fundamentada y motivada, lo anterior en concatenación con lo dispuesto por el artículo 151 del



Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Los preceptos constitucionales antes citados versan:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[...]" (lo subrayado es propio)

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]" (lo subrayado es propio)



"Artículo 17

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla <u>en los</u> plazos y <u>términos que fijen las leyes</u>, <u>emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial</u>. (...)

[...]" (lo subrayado es propio)

Dichos preceptos constitucionales están en concatenación con los artículos 1°, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, <u>en el ámbito de sus competencias</u>, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)" (lo subrayado es propio)

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía

[...]

II. <u>Poder ser votada</u> en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, <u>condiciones</u> y términos que determine la legislación (...)" (lo subrayado es propio)

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las

que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (...)" (lo subrayado es propio)

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

VIII. <u>Las leyes de los estados</u> introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. (...)" (lo subrayado es propio)

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y <u>las leyes generales en la materia, las</u> <u>Constituciones y leyes de los Estados</u> en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; (...)" (lo subrayado es propio)

Esto se colige puesto que, El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la sentencia ahora recurrida, sostiene que en el:

Apartado I Decisión:

Este Tribunal considera que debe acreditarse la omisión impugnada, porque la prohibición establecida en el artículo de la LGIPE es de observancia obligatoria para los procesos electorales federales y locales al tratarse de una norma de carácter general y, por ello, el Consejo General tenía la obligación de verificar el cumplimiento de dicho requisito el momento de conocer el registro simultáneo de la candidata cuestionada, a fin de exigirle al partido involucrado el cumplimiento de dicho requisito con el propósito de que subsanara la irregularidad.

Causa agravio al Partido Recurrente lo antes manifestado por el Tribunal Electoral citado, porque la citada autoridad parte de una premisa equivocada al sustentar su determinación en una Ley general (LGIPE), cuando para el caso en

R D #SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

particular, es aplicable una ley especial (Código Electoral del Estado de

Aguascalientes).

Lo anterior es así porque el Código Electoral del Estado de Aguascalientes

permite que un candidato pueda ser postulado a diferentes cargos de elección

popular, siempre y cuando sea por principios diferentes, es decir, una postulación

sea por el principio de mayoría relativa y la segunda sea por el principio de

representación popular. En consecuencia, de una interpretación sistemática y

funcional no existe prohibición alguna para que un partido político pueda postular al

mismo candidato para diferentes cargos de elección popular bajo los dos principios

reconocidos en la normativa.

La anterior afirmación encuentra sustento en conforme a lo establecido en el

artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

(...) a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos

de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso

electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese

contravenido lo dispuesto por este Código.

Tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular

tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes, dentro

de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular,

participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso

de las coaliciones o candidaturas comunes.

En consecuencia, partiendo de una aplicación integral de la norma, en el caso

particular la candidata propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, Norma



Adela Guel Saldívar como diputada plurinominal y, a su vez, candidata a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Aguascalientes podría materializarse, porque seria postulada como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional y como candidata a presidenta municipal por el principio de mayoría relativa. Porque si bien es cierto la normativa electoral federal (art. 11, párrafo 1 de la LGIPE), prohíbe que se registre a una persona como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, también lo es que la normativa electoral local, permite que se postule a un candidato a distintos cargos de elección popular por diferentes principios, es decir, ser candidato por a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, respectivamente.

Como puede observar esta H. Sala Regional, para el caso en particular es aplicable lo establecido por el Código Electoral Local (ley ESPECIAL) y no lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, LGIPE, (Ley GENERAL) porque como establece el principio general del derecho la norma especial se aparta de la norma general en aquello que regula de modo diferente.

La norma especial (artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes) regula la prohibición expresa consistente a que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, si esta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la norma general, situación que no se actualiza en el caso en particular, porque el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el acuerdo CG-R-18/2021, determinó que era procedente el registro propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, de la C. Norma Adela Guel Saldívar como diputada plurinominal y, a su vez, candidata a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Aguascalientes.



En el diseño constitucional de creación normativa, el poder legislativo federal tiene la competencia para decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias Estos productos normativos pueden tener un alcance territorial de carácter nacional y a su vez pueden regular una materia de modo general o especial, según el caso. De acuerdo con ello, puede haber leyes aplicables a todo el territorio nacional, pero también leyes con alcance local que, junto con las leyes y reglamentos locales emitidos por los congresos locales fijan el ordenamiento jurídico aplicable en la circunscripción territorial estatal. Tales ámbitos, en todo caso, deben mantener una coherencia, por exigencias elementales de seguridad jurídica.

La Constitución faculta al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado (artículos 72 y 73 constitucionales, entre otros).

A la ley, por ende, se le encomiendan las decisiones básicas que han de actuar los principios constitucionales y la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, es un momento histórico determinado.

La ley que es acorde a la Constitución cuenta con una particular legitimidad, derivada del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad, de que es, en cierto sentido, una autodisposición de la sociedad sobre sí misma.

Desde esa perspectiva, la ley presenta un poder innovativo completo, tanto frente otras normas como respecto a leyes anteriores, habida cuenta que representa la voluntad de la comunidad política del tiempo presente.

#SOMOSPRI

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN AGUASCALIENTES

De ahí que la ley sea la fuente de sustitución por excelencia; de ruptura de la regulación jurídica antigua por derecho nuevo; todo ello sustentado en la

intervención de la generación política del presente, del aquí y ahora.

Un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo es la libertad, la

democracia y el pluralismo; conceptos que implican necesariamente un sistema

jurídico esencialmente abierto, lo que supone el libre acceso de todos al proceso

político y a los instrumentos del cambio político; esto es, la admisión esencial de

distintas opciones políticas y la hipótesis de una renovación futura de las decisiones

actuales.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una

manera acorde a la Constitución, lo cierto es que -dentro de ese contexto- el

legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado

a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de

realización de contenidos normativos.

La libertad de configuración de las leyes a cargo del legislador se pone de

manifiesto en el hecho consistente en que -con una misma Constitución- pueden

emitirse normas secundarias de contenido político completamente diferente e

inclusive antagónico.

Esa libertad de configuración Legislativa conlleva la posibilidad -para el Poder

Legislativo- de reemplazar las leyes antiguas por leyes nuevas, tomando en cuenta

que es imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias

sociales, culturales, políticas y económicas.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES | Av. López Mateos Ote. #609, Col. Centro | Aguascalientes, Ags. | C.P. 20000 | Tel. 01(449) 145-42-59, (449) 300-80-13, (449) 300-

80-15



En el sistema jurídico mexicano, la libertad de configuración legislativa está reconocida en dos vertientes: por un lado, a través del artículo 72, apartado F, de la norma suprema, que autoriza al Congreso de la Unión a reformar y a derogar sus propias leyes; y, por otro lado, mediante los principios generales del derecho que disponen: "la ley posterior deroga a la anterior"; "la ley más reciente es determinante"; y, "la ley especial deroga la general", por corporeizar materialmente la voluntad temporalmente más inmediata del legislador.

En esa tesitura, esa Sala Regional Monterrey deberá ser respetuosa y preponderar la libertad de configuración legislativa del Poder Legislativo Local al haber emitido en el contexto y territorialidad de Aguascalientes, el precepto legal especial contenido en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referente a la posibilidad de poderse postular por diversos cargos de elección popular por diferentes principios, es decir, una presidencia municipal por mayoría relativa y una diputación local por representación proporcional; toda vez que la prohibición expresa del precepto legal en cita, establece que:

"Artículo 151. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código.

[...]" lo subrayado es propio.

Hipótesis legal que en caso que nos ocupa no se actualiza en forma alguna. En razón de lo anterior, se solicita a esa H. Sala Regional respete y prepondere la libertad de configuración legislativa del Poder Legislativo Local al haber emitido el citado precepto legal para el Estado de Aguascalientes.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento legal en la Jurisprudencia 5/2016 que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—
Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—
Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey,
Nuevo León.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos,
respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al
tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos, con los votos en



contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulado.— Partido Recurrentes: Nueva Alianza v otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-577/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos, pero no a favor de las consideraciones de la sentencia.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Georgina Ríos González, Berenice García Huante, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril

de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la

ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18,

2016, páginas 31 y 32.

La jurisprudencia constitucional ha formulado una distinción entre unas y

otras. Así, una "ley general" regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones o

estado de cosas, mientras que la "ley especial" regula un sector más reducido y por

ello sustrae del ámbito de aplicación de la ley general una situación o estado de

cosas particular. En otros términos: las normas especiales establecen situaciones

con un ámbito material más concreto que las normas generales.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, debió

observar en primer término lo establecido en el artículo 151 del Código Electoral

Local, el cual permite que se registre a un candidato a cargos de elección popular

por diferentes principios y no debió observar lo establecido en el artículo 11 de la

LEGIPE, porque es aplicable el criterio el principio de ley especial reputa derogatoria

de la ley general.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación denominada LEYES ESPECIALES. SU

DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS. A diferencia de las leyes

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES Av. López Mateos Ote. #609, Col. Centro | Aguascalientes. Ags. C.P. 20000 | Tel. 01(449) 145-42-59, (449) 300-80-13, (449) 300-



supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.¹

En concordancia a lo anterior, mutatis mutandis el Código Electoral del Estado permite el registro simultáneo en el mismo proceso electoral de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código, el cual dispone que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, sin que exceda de cinco el número de candidaturas registradas por ambos principios; en atención a lo dispuesto en la disposición electoral referida, el Partido Revolucionario Institucional no registró simultáneamente Diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, con lo cual se encuentra dentro del margen legal permitido.

En el caso, el Consejo Municipal aprobó el registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar como presidenta municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por el PRI. A su vez, el referido órgano electoral le comunicó tal registro al Consejo General. El mismo día, el Consejo General aprobó -entre otros puntos- el registro de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como candidata a

¹ LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS, consultable en

diputada propietaria por el principio de representación proporcional, por el mismo partido político.

No debe pasarse por alto que, el propio Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes previamente ha manifestado un criterio completamente contrario al tomado en esta resolución, pues en el expediente marcado como TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados, en su apartado nominado "10.2.Libertad Configurativa de la Norma. Criterios de Distribución del Financiamiento Público Ordinario" sub índice "c. El Legislador Local establece que la elección de Diputados es la base de la distribución del Financiamiento Público Local." establece:

"En el mismo ordenamiento, el artículo 52, párrafo 1, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, por su parte, el párrafo 2 del numeral referido, precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

(...)

Así, teniendo en consideración el marco legal nacional, <u>en ejercicio</u> de la libertad configurativa del que gozan las legislaturas locales, el legislador de Aguascalientes dispuso en Código Electoral

local, los elementos a considerar en la emisión de criterios para la distribución del financiamiento público local.

(...)

La libertad configurativa aplicada por el legislador local, atiende a la representatividad real que se logra a través de la elección de diputados o en su caso de gobernador

(...)

Así la efectividad del sufragio, tal como lo demanda el PRI, se vería reflejada en la asignación del financiamiento, toda vez que, la representatividad obtenida en un proceso comicial de gobernaturao de diputados locales, obedece a la voluntad ciudadana, en tanto que el valor o representación del voto en elecciones de ayuntamientos es variable atendiendo a la territorialidad y a la cantidad de votantes efectivos.

Por lo tanto, cuando la ley expresamente hace referencia a la elección del ejecutivo y legislativo es a nivel estatal, sería contrario a la Constitución determinar que la elección de ayuntamientos es un parámetro válido. A igual determinación llegó Sala Superior, en el asunto identificado como SUP-JRC-4/2017.

(…)



Si bien es cierto que es un criterio reciente que guarda cierta similitud en los hechos y las pretensiones, también lo es que la determinación tomada por Sala Monterrey de confirmar la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que a su vez confirmó la decisión del OPLE, fue motivada por la falta de normativa local aquella caso entidad, que no sucede Aguascalientes, pues del estudio de la cadena impugnativa del asunto de referencia, tenemos que la legislación de aquella entidad no precisaba la elección que se tomaría como base, a diferencia del caso que nos ocupa donde textualmente el legislador estableció la elección de diputados como base de la distribución.

Por tanto, el criterio que la autoridad administrativa adoptó como base del acuerdo impugnado, resulta inaplicable al caso concreto, pues la norma local sí contiene directrices suficientes para determinar los criterios de distribución de financiamiento público local.

En la resolución referida, la materia de impugnación lo fue la errónea interpretación que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para la distribución del financiamiento público; en el fondo, esta representación y las demás recurrentes sostienen que la autoridad señalada como responsable en ese asunto tomó un criterio diverso al que establecía el código Electoral del Estado de Aguascalientes, en ese criterio tomado por la otrora autoridad responsable se pretendía establecer que al existir criterio jurisprudencial, se veía superada la norma local, pues este devenía de la normatividad general, a criterio de los recurrentes esto violentaba en primer término la libertad de configuración Legislativa de la que gozan los estados. En la sentencia del expediente en comento, el Tribunal Electoral



del Estado de Aguascalientes estima FUNDADOS y MOTIVADOS los agravios esgrimidos por esa representación y las demás de os acumulados, al no tomar en consideración la disposición local. Es así que, es incongruente el criterio que toma la autoridad electoral jurisdiccional, pues en el asunto que hoy se impugna pretende pasar por alto la Libertad de Configuración Legislativa de los Estados.

AGRAVIO SEGUNDO:

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la sentencia ahora recurrida, sostiene que en:

Este órgano jurisdiccional considera que la omisión impugnada es existente, porque el requisito establecido en el artículo 11 de la LGIPE, relativo a prohibir el registro simultáneo de candidatos para distintos cargos en el mismo proceso electoral, es de observancia obligatoria para los procesos electorales locales, ya que se trata de una norma de carácter general.

Así que el Consejo General tenía la obligación de verificar el incumplimiento de dicho requisito, al momento de conocer el registro que le comunicó el Consejo Municipal sobre la candidata cuestionada y, por tanto, debió advertir la simultaneidad de cargos de elección popular en el proceso electoral en curso, con el propósito de exigirle al partido involucrado el cumplimiento de tal requisito, a fin de que estuviera en posibilidad de subsanar la irregularidad.



Lo anterior debe ser así, porque si bien es cierto que el Código Electoral no establece una prohibición expresa para que la candidata demandada sea postulada para ambos cargos de elección popular, también es que tal supuesto sí se encuentra previsto en el artículo 11 de la LGIPE, la cual se trata de una disposición normativa de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y, por tanto, es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales.

Es decir, que el hecho de que el Congreso Local tenga la facultad de regular distintos requisitos y procedimientos en materia de registro de candidaturas, no implica que estos sean los únicos de observancia obligatoria, sino que la autoridad responsable tiene el deber de observar el resto de reglas previstas en el marco normativo de la materia, en este caso de la LGIPE.

De ahí que al existir una prohibición expresa en cuanto a registrar a una misma candidatura para más de un cargo de elección popular en el ámbito local durante un proceso electoral, la autoridad administrativa tiene la obligación de exigir el cumplimiento de tales requisitos.

Ello, a pesar de que no exista una etapa especifica en el Código Electoral o la LGIPE para verificar la posible simultaneidad en el registro de candidaturas, pues el hecho de que exista comunicación entre el Consejo General y Consejo Municipal, en cuanto a la lista de registro de candidaturas, genera la oportunidad de verificar tal



cuestión y, a su vez, exigirle el cumplimiento al partido político o coalición involucrada, con el objetivo de que convalide tal cuestión o, en su caso, de que preserve tal irregularidad para actuar como en derecho corresponda.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al marco normativo relacionado con el procedimiento para verificar el posible incumplimiento de requisitos, se advierte que únicamente están 11 enfocados a determinar la procedencia de una candidatura sobre los aspectos elegibilidad, por lo cual no existe una etapa particular para analizar el requisito de la simultaneidad.

Así, el hecho de que no exista la oportunidad de revisar la regla en cuestión, no implica que el Consejo General deje de observar tales exigencias. Contrario a ello, existe un deber en el sentido de prevenir al partido político o coalición, con la intención de corregir la irregularidad observada, a fin de estar en posibilidad de que se realice la sustitución necesaria en uno de los dos registros.

Esta actuación tiene como propósito privilegiar el derecho al voto activo de la ciudadanía, pues la finalidad de la referida prohibición, es que al impedir el desempeño de dos candidaturas en diversos cargos, se genere autenticidad, eficacia y certeza al sufragio libre de las y los electores que participarán en el presente proceso electoral.

Contrario a lo anterior, de permitirse tal postulación se llegaría al extremo de que quien resultara ganador a dos cargos, tendría que



elegir que cargo ostentar, lo cual implicaría que la voluntad del electorado no se viera reflejada de forma real en el resultado electoral, ya que se estaría al arbitrio de un individuo, por el hecho de estar en posibilidad de condicionar el resultado del sufragio.

Así, este Tribunal considera que el hecho de que el Consejo General dejara de observar la prohibición prevista en el artículo 11 de la LGIPE, implica que sea existente la omisión impugnada

Causa agravio al Partido Recurrente lo antes citado por el Tribunal Electoral, lo anterior es así porque es viable sostener que la calidad de candidato se adquiere una vez que se obtiene el registro por parte del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que prevé el 151 del código electoral local, en estudio, dado que la C: Norma Adela Guel Saldívar fue registrada si bien es cierto como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, también lo es que se dicho registro se hizo por diferentes principios, habida cuenta que, si bien participó internamente en dos procedimientos interpartidistas, lo cierto es que según las constancias que obran en autos, para el único cargo que obtuvo la calidad de candidata por el principio de mayoría relativa fue para el de Presidenta Municipal.

El artículo 35, fracción III, de la Carta Fundamental, establece como derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Dicha previsión, contempla un derecho fundamental de base constitucional, por tanto, sus limitaciones deben cumplir determinadas características a fin de respetar cabalmente su contenido esencial, armonizándolos con otros derechos



fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

En ese contexto, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Dicha previsión, se replica a su vez en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a este numeral, en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estimado que las restricciones a los derechos político electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.)



Por estas razones, se considera que sujetar a restricciones y límites los derechos fundamentales, cuando aquéllos no se encuentran previstos en la norma, iría en contra del espíritu mismo que encierran dentro del contexto democrático.

Es importante, analizar la prohibición establecida en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, desde una vertiente de legalidad, al considerar que, en el caso particular no se actualiza el supuesto normativo ahí contenido, pues la candidata, no fue registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, por el principio de mayoría relativa, pero si alcanzó simultáneamente la calidad de candidata para un cargo local de elección popular por el principio de mayoría relativa y para otro por el principio de representación proporcional, habida cuenta que, si bien participó internamente en un procedimientos intrapartidistas, lo cierto es, que para el único cargo que obtuvo la calidad de candidata fue para el de Presidenta Municipal, para el cual, fue validada y registrada por el Instituto Estatal Electoral del Estado.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 151, en su primer párrafo únicamente proscribe el registro de los candidatos en diversos cargos por el principio de mayoría relativa, sin que tal disposición pueda interpretarse en el sentido de impedir un registro simultáneo por lo que hace a los cargos que serán electos por el principio de representación proporcional; por el contrario, de esta disposición se desprende la permisión de una partido político para postular a una misma persona por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.

En este entendido, cabe recordar que las normas encaminadas a restringir un derecho deben interpretarse de forma taxativa, de ahí que no es plausible sostener que hay prohibición para que los candidatos de la planilla postulada por el



principio de mayoría relativa puedan ser postulados también por el principio de representación proporcional. Máxime que en el Código Electoral Local no existe prohibición alguna para proceder en ese sentido.

Ya ha sido criterio sostenido por esta H. Sala Regional en la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente identificado con el número SM-JRC-39/2016 en la cual sostuvo que Y en cuanto al registro de Héctor Macías Rodríguez como quinto regidor de mayoría relativa y de representación proporcional, se estima que aun en el supuesto que fuera factible analizar la viabilidad de su registro en esos términos, no existe la prohibición a que se refiere el partido actor pues, como se precisó, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral Local es válido registrar simultáneamente a una persona para ocupar una regiduría de mayoría relativa y de representación proporcional.

En consecuencia, en el caso particular es permisible el registro de un candidato a diferentes cargos de elección popular por ambos principios, ya que como lo sostuvo en su momento esta H. Sala Regional en el precedente antes citado, no existe prohibición, porque conforme a lo dispuesto en el Código Electoral Local es válido registrar simultáneamente a una persona para ocupar una Presidencia Municipal de mayoría relativa y una diputación de representación proporcional.

De conformidad con los razonamientos y argumentos planteados en el presente medio de impugnación es viable revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente número de TEEA-RAP-007/2021 y confirmar el acuerdo (CG-R-18/21) emitido por el Instituto Estatal Electoral de fecha 31 de marzo de 2021.



AGRAVIO TERCERO:

Causa agracio la resolución multicitada supra líneas puesto que violenta el principio de Exhaustividad, principio rector en la materia. Lo anterior se colige, pues como se puede observar en la propia resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es OMISO en agotar los planteamientos hechos valer por esta representación, esto pues, la autoridad señalada como responsable establece:

El PRI refiere que la demanda presentada es frívola; no obstante, tal afirmación es una cuestión que se verifica cuando la impugnación es carente de sustancia jurídica.

Por tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, porque de la lectura del medio de impugnación se advierte que el actor identifica su pretensión, la causa de pedir y plantea agravios encaminados a que se prohíba la simultaneidad cuestionada, por ello, debe desestimarse que con independencia de lo resuelto.

Ahora bien, de la e interpretación que esta autoridad resolutoria puede revisar, el planteamiento vertido por esta representación como Tercero Interesado consiste en lo siguiente:

Esto establece que la frivolidad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del acto denunciado, ya sea de una autoridad electoral o de una



parte procesal, quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas. Para evidenciar aún más la frivolidad, se tiene que, el propio Partido Acción Nacional, en los diversos registros de planillas por el principio de Mayoría Relativa y los registros de las candidaturas postuladas por el Proporcional CONTIENEN de Representación principio UPLICIDAD DE SU CANDIDATURA, es decir, ese instituto político realiza dos registros por una candidatura, un ejemplo es: en la planilla de candidaturas postuladas por el principio de Mayoría registrada por la coalición denominada Relativa Aguascalientes", coalición de la cual el Partido Acción Nacional es miembro, se registra como candidata a sindicatura propietaria a la C. Martha Elisa González Estrada, igualmente e las candidaturas a Regidor postuladas por el principio de Representación Proporcional registradas por el Partido Acción Nacional, en la posición 5 propietaria se encuentra la misma persona referida. Como podrá percatarse la autoridad jurisdiccional, no es el único caso conocido y evidente, lo que significa que ese instituto político cae en el mismo error que pretende denunciar, tratando de forma maliciosa que se acredite una supuesta violación a la normatividad electoral y tratando de pasar inadvertido que <mark>el mismo</mark> cae en dicho supuesto, lo cual a todas luces es FRIVOLO, MALICIOSO, TEMERARIO y ARTIFICIOSO.

La frivolidad en su ámbito amplio se plantea como la tergiversación de los hechos planteados para la obtención de un resultado diverso o contrario a la normatividad, esto es, el recurrente dentro del expediente de la sentencia que y se recurre se adolece de la integración de las candidaturas de este partido político,



pues estima que las candidaturas planteadas son contrarias a las disposiciones electorales, a lo que la autoridad jurisdiccional electoral señalada ahora como responsable establece que existe una prohibición expresa, lo cual en su apartado de "valoración" establece:

Este órgano jurisdiccional considera que la omisión impugnada es existente, porque el requisito establecido en el artículo 11 de la LGIPE, relativo a prohibir el registro simultáneo de candidatos para distintos cargos en el mismo proceso electoral, es de observancia obligatoria para los procesos electorales locales.

Esta situación genera una doble violación a los derechos de esta representación del Partido Revolucionario Institucional.

- La frivolidad se constata al revisar que, dentro de los registros de las candidaturas de la parte recurrente, se encuentra en LA MISMA SITUACIÓN, pues la autoridad electoral, al no hacer distinción, determina que el registro simultaneo de cargos es improcedente según lo establece el artículo 11 de la LGIPE
- 2. De la resolución recurrida, se constata que el tribunal fue omiso en atender el principio de exhaustividad, pues se limita a hacer una precisión de un párrafo, donde no estudia de fondo dicho planteamiento, consistente en que la parte recurrente comete el mismo acto contrario a derecho.

A lo anterior, da sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE

CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez



constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.

Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.



La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita de la manera más atenta a esta Sala Regional, estime fundado el agravio expuesto consistente en la falta de exhaustividad, revocando dicha resolución.

PRUEBAS

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Sentencia de ocho de abril de dos mil veintiunos, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída en el expediente identificado con el número TEEA-RAP-007/2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución CG-R-18/21, emitida por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en todo lo que resulte favorable para esta representación.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que beneficie a nuestra representada.



Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta H. Sala Regional, toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Por ello en caso contrario deberá requerirse a la responsable, con fundamento en los dispuesto por los artículos 9, párrafo 1 inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad De Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

PRIMERO. Se nos tenga por reconocida la personalidad con la que nos ostentamos, conjunta o indistintamente, admitiendo a trámite la presente demanda, dictando sentencia favorable en lo que fue materia de controversia, por las razones y fundamentos previamente expuestos.

SEGUNDO. En caso de ser necesario, solicito que e<mark>sa H. Autorid</mark>ad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"Democracia y justicia social"



FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL

APODERADA LEGAL DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

ANTONIO LUGO MORALES

DELEGADO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN FUNCIONES
DE PRESIDENTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL